



Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220220005300

Corresponde al Despacho en esta oportunidad pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, la entidad financiera ejecutante envió por correo electrónico, la notificación personal del auto que libro mandamiento y corrió traslado de la demanda conforme fue ordenado en el auto que libro mandamiento ejecutivo, el 19 de julio 2022, a las 18:54 horas, la cual fue leída en la misma fecha a las 18:56 horas, según consta en la evidencia legajada al expediente, la que se observa en la siguiente imagen:



En ocasión de lo anterior el 8 de agosto de 2022, el apoderado de los ejecutados presentó excepciones de mérito mediante mensaje de datos remitido al correo institucional de este despacho, no obstante es de acotar que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea, habida cuenta que los demandados fueron notificados el 22 de julio del año en curso y en ese sentido el término para proponer excepciones les comenzó a correr desde el 25 julio de 2022 al 5 de agosto de 2022 hasta las 5:00 pm, es decir al día 8 de agosto de 2022 el término otorgado por la ley se encontravá fenecido; en consecuencia el juzgado las rechazará de plano por extemporáneas.

Acorde con el conteo de términos efectuado en líneas anteriores la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 588-2022, al revisar el trámite de notificación de una demanda verbal dijo:

“4. En relación a la notificación personal de providencias, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

«[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)» (Subraya la Sala).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ELECTROMECANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO

RADICACIÓN: 44001310300220220005300

5. *De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que, tal como lo consideró el a quo constitucional, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo no analizó, como correspondía, la problemática suscitada, al interpretar inadecuadamente la norma en comento, dado que siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allá convocada presentó los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, sin que por demás, pueda ser de recibo el argumento de la impugnante, en cuanto que abrió el mensaje electrónico en una hora no hábil o laboral -23:09 p.m., pues como esta Sala lo ha indicado reiteradamente, «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00).” (subraya fuera de texto).*

En atención de los parámetros jurisprudenciales transcritos en líneas anteriores, si el mensaje de datos fue remitido al correo electrónico de los demandados y leído el 19 de julio de la presente anualidad, el término para proponer las referidas excepciones comenzaba a correr desde 25 del mismo mes y finalizaba el 5 de agosto de 2022 a las 5:00 pm, no obstante como se dijo a esa última fecha y hora la parte demandada en el proceso de marras no habían allegado memorial contentivo de dichos medios exceptivos, en este punto ha de indicarse que en la medida que el día en que se allega o remite la notificación al correo electrónico, no se surte la misma, sino dos días después, no se considera procedente exigir que el envío de la misma deba surtir en día u horario hábil, como quiera que se inicia el conteo al siguiente día hábil del envío de la misma.

Respecto de los poderes allegados al plenario por parte del apoderado de los demandados en el proceso de la referencia; este despacho previo a reconocer personería al doctor RONALD ABRIL MURCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.495366 de Bogotá y la tarjeta profesional No 278.962 del C. S. de la J, se le solicita que allegue los mismos de manera legible en cuanto a la nota de presentación personal, como quiera que la allegada es ilegible, lo que impide determinar su existencia y los citados mandatos no cumplen con lo prescrito en la ley 2213 de 2022, toda vez que el correo mencionado en los citados poderes como del apoderado, no aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados como tal.

Visto el memorial allegado por Edinson Martínez Mendoza, quien dice actuar en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Riohacha; el despacho se abstiene de darle trámite a su solicitud, como quiera que no allegó poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la comisión que se le confirió en el marco de los artículos 845 y 848 del Estatuto Tributario no aplica para este tipo de proceso (ejecutivo) sino para los descritos en los artículos 844, 845 y 846.

De otro lado, la solicitud presentada el día 27 de julio de 2022, por el citado Gestor III de la DIAN, resulta improcedente, toda vez que peticiona se admita y reconozca los créditos ciertos, condicionales y litigiosos que relaciona, entre otras, no obstante la intervención de la administración en los términos plateada, dentro del presente asunto (ejecutivo) de conformidad con lo dispuesto en el título IX artículos 844, 845, 846 y 847 del Estatuto Tributario como se dijo es improcedente, en la medida que no está contemplada para este tipo de proceso.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ELECTROMECANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220220005300

No obstante si lo que se pretende es demandar el pago de deudas fiscales deberá la Dian ceñirse a lo dispuesto en el artículo 843 ejusdem presentando la demanda correspondiente ante los jueces civiles del circuito y no efectuar el cobro dentro de un proceso ejecutivo ya iniciado, como lo pretende el memorialista.

Ahora bien, la administración de acuerdo a lo previsto en el artículo 837 ejusdem tiene la facultad de decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor dentro del correspondiente proceso de cobro coactivo; ahora que si lo pretendido es que este despacho de cumplimiento a lo previsto en el artículo 465 de Código General del Proceso, es necesario que se adelante el correspondiente proceso ejecutivo contra el obligado y se decreten medidas de embargos sobre bienes que se encuentren a su vez embargados en este proceso; para poder llevar el proceso hasta el remate de dichos bienes y solicitar al juez fiscal o de la ejecución la liquidación definitiva y en firme de su crédito, con el fin de hacer la distribución entre todos los acreedores atendiendo la prelación establecida en la ley sustancial; circunstancias que no han acaecido en el presente trámite o que en su defecto no se han comunicado.

Finalmente, en atención a que la doctora CARMEN R. FRIAS ARISMENDY Registradora Principal ORIP Riohacha, manifestó que “para darle cumplimiento a la decisión judicial se deben allegar unos soportes de pagos, o en su efecto se debe radicar personalmente para poder liquidarle los impuestos y proceder hacer efectiva la orden judicial, esto de acuerdo con la instrucción administrativa adjunta”; se le requiera a la parte ejecutante para que realice las gestiones pertinentes en aras de materializar la medida cautelar decretada y comunicadas por este despacho mediante oficio JSCDC- 0451 radicado el 25 de julio de 2022 y remitido al apoderado de la parte ejecutante en la misma fecha; en el sentido de que se dirija a las oficinas de instrumentos públicos y realice las gestiones que en derecho corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: No reconocer personería al doctor EDINSON MARTÍNEZ MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.026.694 y la tarjeta profesional No 51.254 del C. S. de la J., en atención a lo motivado en antelación.

TERCERO: Negar la solicitud formulada en nombre de la Administración de Impuestos y Aduanas Seccional Riohacha – División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, según se expuso.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que materialice la medida cautelar decretada por este despacho de conformidad a lo expuesto.

QUINTO: Se requiere al apoderado de los demandados para que allegue la documentación solicitada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc054f20228964e7375f293f48608527dcf34bfe43b3ddd241219a99d5a970a**

Documento generado en 05/10/2022 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>